

Desconocido
NO TIENE EMOS
AUTÉNTICOS.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 21-03-2019 04:15:12

Al Contestar Cite Este No.:2019EE26548 O 1 Fol:2 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUR

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/DANILO EDILBEY MOLINA C/

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 20152401

000101

Señor
DANILO EDILBEY MOLINA CÁRDENAS
Propietario y/o Representante Legal
TV 60 51 A 82 Barrio Venecia
Bogotá D.C

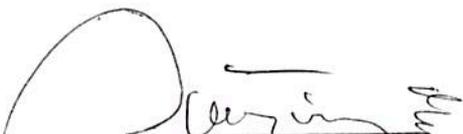
Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 20152401"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 499 del 11 de Marzo de 2019 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,


DANIEL YOVANI ANGEL DEVIA
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Dos (2) folios - Resolución 499
Proyecto: AFGonzález AM

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

499



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

11 MAR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ de fecha _____

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 20152401 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 1541 del 27 de marzo de 2018, sancionó al señor **DANILO EDILBEY MOLINA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.180.231, en calidad de propietario del establecimiento denominado **PANADERIA VIVIPAN**, ubicado en la Carrera 41 A No. 5 A 21 Barrio Primavera, de la ciudad de Bogotá D.C, con una multa de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$ 781.242,00 M/CTE), suma equivalente a Treinta (30) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes. /

Que el Acto Administrativo en comento, fue notificado mediante aviso enviado con el radicado 2018EE37644 del 04 de abril de 2018 al señor Danilo Edilbey Molina Cardenas, quien interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, mediante oficio radicado en esta entidad con el número 2018ER29445 del 17 de abril de 2018. /

Que mediante Resolución N° 2661 del 16 de mayo de 2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, confirmó la Resolución Sancionatoria y concedió el recurso de Apelación interpuesto. /

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En el escrito de recurso solicita el señor Danilo Edilbey Molina Cárdenas sea disminuida la sanción o en subsidio se le dé la posibilidad de pagar en cuotas, indicando que las deficiencias encontradas en día 13 de abril de 2015 en la Panadería Vivipan fueron objeto de acciones emprendidas para realizar las debidas correcciones, y a fecha de hoy son un hecho superado, razón por la cual ya no existía un daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, así mismo, se fue diligente al momento de atender los deberes resultantes de la aplicación de las normas legales pertinentes. De igual forma como la providencia lo señala, realizo una aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, por lo cual considera que deben tenerse esos criterios para la graduación de la sanción. /



000 - 499



11 MAR 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20152401 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá".

Desde el día 1 de febrero de 2016 ya no es propietario del establecimiento denominado Panadería Vivipan, razón por la cual ya no cuenta con algún ingreso fijo de sostenimiento, por lo cual le es imposible cumplir con lo ordenado. ✓

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Efectuado el control de legalidad y observándose el debido proceso administrativo, se procede a resolver de plano el recurso de alzada conforme lo establecido en el artículo 79 del CPACA, en el entendido que no se aportaron nuevas pruebas, ni se requiere practicar alguna de oficio. ✓

Continuando con la valoración probatoria y la ponderación de la sanción, hay que remitirnos al artículo 597 de la ley 9 de 1979, en el cual se establece que las normas referentes a la salud son de orden público, lo que implica que son de obligatorio cumplimiento y observancia, que para el caso objeto de estudio, las mismas deben ser acatadas desde el primer momento del ejercicio de las actividades de comercialización y expendio de alimentos y de manera frecuente en sus labores diarias, lo que representa que el debate central de la actuación administrativa radica en si de los hechos incorporados en las actas de visita de fecha 13/04/2015 y su antecedente de vigilancia sanitaria que inicio el 10/09/2012, se puede determinar una responsabilidad por la infracción a la normatividad sanitaria o si por el contrario el investigado logra demostrar por medios legalmente reconocidos, que los hechos allí incorporados no obedecen a la verdad o tiene justificación legal, situaciones que en el trámite de primera instancia de la investigación, ni en el recurso de alzada, se logró desvirtuar los cargos y por ende el acto administrativo atacado deberá mantenerse incólume. ✓

En cuanto a las manifestaciones realizadas por el sancionado en su recurso, debemos indicar que una vez notificado del presente acto administrativo, podrá efectuar el pago de la multa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria, haciendo transferencia electrónica o consignación bancaria en el Banco de Occidente en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1 a nombre el Fondo Financiero Distrital de Salud, como se indica en la Resolución 1541 del 27 de marzo de 2018, o presentarse ante la Dirección Financiera de la entidad, oficina de Cobro Coactivo con el fin de llegar a un acuerdo de pago con la misma y proceder al recaudo de la sanción, en los términos en que se obligue a ello. ✓

Frente a los hechos que menciona el recurrente en su escrito, valga mencionar que las normas sanitarias, al ser de orden público como se mencionó anteriormente, deben ser cumplidas durante todos el ejercicio de las actividades desarrolladas en los establecimientos abiertos al público, por lo tanto no se aplica el concepto de hecho superado, pues que en la actualidad se allane al cumplimiento de la normatividad sanitaria es el mínimo esperado para la protección del derecho colectivo a la salud pública, ya que de lo contrario sería acreedor a nuevas sanciones agravadas por su reiterado incumplimiento, pues una vez emitido el concepto sanitario desfavorable o aplicado una medida sanitaria de seguridad al establecimiento, surge la obligación para la administración de adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio,



06 - - 4 9 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

11 MAR 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20152401 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá".

pues no es requisito que se genere un daño a una persona en particular, sino lo que se trata es de la prevención del riesgo al consumo o al ambiente por la condiciones propias encontradas en cada establecimiento.

Igualmente la consideración de haber sido diligente al momento de atender los deberes resultantes de la aplicación de las normas legales pertinentes y la aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, hay que manifestar que los mismos no tienen la vocación para modificar la sanción impuesta, ya que la mencionada aceptación de los hechos se hizo mediante el oficio No. 2018ER19367 del 12/03/2018, por medio del cual se presentaron los alegatos dentro de la investigación y que fueron posteriores al cierre de la etapa probatoria que se dio por medio del auto de fecha 22 de febrero de 2018, no siendo aplicable al asunto, sin embargo, revisadas las consideraciones que tuvo la Subdirección Vigilancia en Salud Pública para la tasación de la sanción, las mismas si fueron valoradas como una hecho atenuante de la sanción como se observa al reverso del folio 45 del expediente: "Respecto de las pruebas aportadas o que reposan en el expediente, no tienen la vocación de exonerar al investigado de las infracciones endilgadas, aunque puede tenerse en cuenta para disminuir el monto de la multa, en especial para aplicación del criterio 8 del artículo transcrito" el cual se refiere a el Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta que al plenario no se arrimó prueba alguna por parte del investigado que permita inferir que las conductas endilgadas en el pliego de cargos y decididas en la Resolución Sanción no se presentaron o exista una eximente de responsabilidad, no queda más que mencionar que la tasación de la sanción se ajusta a los establecido en el artículo 577 de la ley 9 de 1979 de manera razonable y dada la importancia del riesgo que se pudiera generar con la inobservancia de la normatividad sanitaria por cuenta del investigado, que representa apenas un 0.30% de la sanción máxima a imponer que serían 10.000 salarios mínimos diarios vigentes a la fecha de la emisión de la resolución, es decir la sanción de 30 SMDLV, y en consecuencia se mantendrá la sanción impuesta por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

No habiendo cuestiones diferentes que estudiar ya que en el recurso no se logra desvirtuar los cargos objeto de investigación y con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR las Resoluciones No. 1541 del 27 de marzo de 2018 y 2661 del 16 de mayo de 2018, por medio de las cuales se sancionó al señor **DANILO EDILBEY MOLINA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.180.231, en calidad de propietario del establecimiento denominado **PANADERIA VIVIPAN**, ubicado en la Carrera 41 A No. 5 A 21 Barrio Primavera, de la ciudad de Bogotá D.C, con una multa de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 781.242,00 M/CTE)**, suma equivalente a Treinta (30) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, conforme a lo expuesto en la parte motivada de la presente providencia

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

000 - 499



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE SALUD

11 MAR 2019

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20152401 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta Resolución a las partes intervinientes en la actuación administrativa, haciéndoles saber que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso y quedará en firme al día siguiente al de la notificación. ✓

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ✓

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar. ✓

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los _____

11 MAR 2019

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Proyecto: DY Angel
Revisó: YZRodriguez
Aprobó: PSOspina

42

Motivos de Devolución

Desconocido No Existe Numero No Reclamado No Contactado Apartado Clausurado

Rehusado Cerrado Fallido No Reside Dirección Errada No Reside Fuerza Mayor

Fecha 1: DIA MES AÑO

Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: _____

C.C. _____

Centro de Distribución: _____

Observaciones: _____

28 MAR 2019

808866974

28 MAR 2019

107

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
02 ABR : J
GRUPO DE CORRESPONDENCIA

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS